

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA,
RAD: 2021-00137
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,
APODERADO: Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ RUIZ SIERRA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez, dentro del proceso Ejecutivo en referencia, que 08/04/2022 el demandante allego a este Despacho memorial solicitando se dicte Sentencia de Seguir Adelante la Ejecución dentro de la presente litis y para lo cual arrima las evidencias de la notificación al demandado conforme lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.

Se deja constancia que los actos de notificación fueron llevados a cabo por la empresa de correos certificados SURENVIOS E.U. y se encuentran debidamente cotejados y certificados. Le informo además, que el término legal venció y no se registra en el correo institucional ni en las actuaciones TYBA, dentro del referente, contestación de la demanda. Sírvase proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el demandante en obediencia de los ordenado por este juzgado en el numeral 3º, del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, procedió a cumplir con su carga procesal de notificar al demandado, aportando el día indicado en la anterior constancia secretarial los actos notificados conforme lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P. de cuyas evidencias allegadas por el demandante se tiene como evidencia de los mismos:

- Una comunicación de citatorios a recibir notificación personal.

Dirigida al demandado mediante Guía 7189 a la dirección indicada en la demanda como lugar de residencia de éste, esto es, calle 11 No. 15_138 del barrio San Pedro de Sincé-Sucre, recibida el día 11/02/2022 por Ketty M Hernández con C.C. No.23.031.274, en la comunicación se le indica el demandado el Email de este Juzgado y el termino que tiene para comparecer a recibir notificación personal de la providencia de fecha 13/12/2021 mediante el cual este Despacho libró mandamiento en el contra del demandado. Dicha comunicación se encuentra debidamente certificado su envío por la empresa de correos encargada SURENVIOS E.U.

- Constancias de la notificación Por Aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

Llevada a cabo el día 07/03/2022 mediante Guía No.7214, dirigida a la dirección ya indicada como lugar de residencia del demandado y recibida por AURA ELENA CUELLO en el día 07/03/2022, de dicha notificación se evidencia que fue arrimado a la misma el auto de fecha 13/12/2021 mediante el cual este Despacho libró mandamiento en el contra del demandado y copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejadas por el empresa encargada.

Se tiene entonces, que tanto el citatorio y la notificación por aviso, se encuentran debidamente cotejadas y certificadas por la empresa de correos SURENVIOS E.U y en tales misivas se le señaló al demandado la dirección electrónica del juzgado correspondiente al correo institucional J02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co; no obstante, la parte ejecutada no allegó respuesta alguna ni propuso excepciones, conforme lo expuesto por la secretaría del despacho, a quien le asiste el deber de verificación del correo de esta célula judicial, como medio disponible para recepción de memoriales, en virtud a lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020.

Así las cosas, nos remitimos a lo establecido en el artículo 440 Ibídem preceptúa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Como quiera que la obligación dineraria contenidos en los pagarés No. 4481860003126254, por valor de \$305.669,00, mas sus intereses y otros conceptos y No.0637061000062268 por valor de \$8.430.905 00, más los intereses y otros conceptos, decretados en el mandamiento de pago de fecha agosto 13 de diciembre de 2021, no fueron objetados por el demandado, este juzgado, de acuerdo lo dispuesto en la precitada norma, procederá a dictar auto ordenando

seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por notificado por aviso al demandado **ANTONIO JOSE RUIZ SIERRA** con **C.C. No. 92025.704**, de conformidad con lo previsto en los artículos **291 y 292** del **C.G.P.**

SEGUNDO.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **13/13/2021**.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

CUARTO.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVENTA PESOS (\$1.209.322,90)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOVAR
JUEZ

hr.